



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante:	LUZ ANGELA ACOSTA Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE IBAGUE Y EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00324-00
Asunto:	CONSTRUCCION VIA

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y en el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

Los demandantes LUZ ANGELA ACOSTA RUIZ y RAMIRO VANEGAS ORJUELA promovieron demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del MUNICIPIO DE IBAGUE y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, con el fin de resguardar los derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en los literales d) g) h) y j) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual exponen los siguientes

2.1. HECHOS:

- 2.1.1. El Barrio Ceiba Norte, fue creado hace aproximadamente 45 años, sus habitantes aducen que se encuentran en una situación de total abandono, por parte del Municipio de Ibagué – Secretaria de Infraestructura y la Empresa IBAL, por cuanto en ningún momento se les ha cambiado la red de alcantarillado y su vía nunca ha sido intervenida, ni mucho menos se le ha hecho mantenimiento, circunstancia que ha provocado su progresivo deterioro, fallas en el terreno, zanjas, huecos, agrietamientos, erosión, hundimientos y colapso.
- 2.1.2. La infraestructura de alcantarillado ubicada en el sector en cuestión, por el uso, el paso del tiempo presenta erosión severa, y esto ha llevado al hundimiento de la vía.
- 2.1.3. Son reiteradas las solicitudes presentadas antes las accionadas para la solución de los problemas anteriormente enunciados, sin que a la fecha fueran debidamente atendidas.

Y, persiguen las siguientes:

2.2. DECLARACIONES Y CONDENAS:

- 2.2.1. Que se declare solidaria y administrativamente responsable al Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, por la vulneración de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Barrio La Ceiba Norte.
- 2.2.2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar al Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL, la reconstrucción de la red de alcantarillado del Barrio Ceiba Norte y la pavimentación de las siguientes vías carreteables públicas: Calle 138 entre 8 y 8A, Calle 19 entre carreras 8-8A y 8B, Calle 140 entre carreras 8 – 8A- 8B y transversal 8, Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 y la carrera 8A entre las calles transversal 8 calles 138, 139, 140 y 141.

Que fundamentan en los siguientes:

2.3. PRESUPUESTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

- Artículo 4 literales a, d, g, h y j de la Ley 472 de 1998.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 12 de agosto de 2019¹, mediante auto de 13 de agosto de 2019 la demanda fue admitida², seguidamente, se procedió a la notificación de las entidades accionadas, quienes contestaron la demanda dentro del término concedido.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL³

¹ Folio 2 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folio 40 a 43 del archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente digital

³ Folios 81 a 101 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente

La apoderada del IBAL, se opone a las pretensiones de la demanda y señala que la empresa ha asignado recursos para rehabilitar las redes de alcantarillado que han sufrido daño, se han priorizado los temas de emergencias y algunos proyectos del plan de acción atendiendo la disponibilidad de los recursos.

La empresa de servicios públicos indica que para la reposición y reparación de las redes de alcantarillado en el barrio La Ceiba Norte, se debe certificar el estado de las redes pero no se ha podido rendir diagnóstico para adoptar una propuesta solida de solución a la problemática, puesto que ese informe solo es posible realizarlo con el video robot como instrumento especializado, y este no se encuentra en funcionamiento, por lo que argumenta que en este caso se presenta una insuficiencia de recursos económicos que permitan atender adecuadamente el requerimiento de la comunidad.

Por último, señala que en caso de llegarse a diagnosticar una condición que amerite la reposición o instalación, esta se adelantara cuando la entidad cuente con el recurso que permita la ejecución de las obras de alcantarillado.

3.1.2 MUNICIPIO DE IBAGUE⁴

El apoderado señala en su escrito que el Municipio debe ser exonerado por cuanto para la realización de las obras pretendidas se debe adelantar un estudio jurídico y técnico, que el Municipio no puede realizar las obras solicitadas de forma caprichosa por los accionantes, en la medida que una solicitud de pavimentación de la vía debe ser incluida en el programa de mantenimiento y rehabilitación y para esto debe contar con certificación de acueducto y alcantarillado, emitido por el prestador de servicios públicos del sector de que la vía es apta para su intervención con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial y una falta al principio de planeación.

Así mismo, señala que en el expediente no obra prueba que evidencia que el derecho alegado está siendo vulnerado, pese a los argumentos esbozados por los accionantes, y que las pretensiones carecen de apoyo tanto de hecho como de derecho que las hagan prosperar, y propone como excepciones las siguientes:

Inexistencia de prueba del grave riesgo aludido

Refiere el apoderado que para que proceda la acción popular se deben dar los supuestos sustanciales, los cuales deben ser demostrados de manera idónea en el proceso, situación que no se configura en el presente caso.

Carga de la prueba

El apoderado manifiesta que es indispensable que el accionante aporte al proceso la prueba relacionada con la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos y la prueba de la acción u omisión en que incurrió la administración, y que desprendió en la vulneración o amenaza.

Consideraciones relativas a la inexistencia de título jurídico de imputación

Por ultimo la demandada a través de su apoderado indica que no existe en el expediente, ni en los hechos narrados indicios de los cuales se pueda colegir las modalidades de culpa, en ninguno de los apartes de la demanda se indica comportamiento por parte del Municipio que haya generado la afectación de los derechos colectivos.

⁴ Folios 115 a 120 del Archivo "001CuadernoPrincipal" de la carpeta del mismo nombre del expediente

3.2. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO⁵.

La audiencia se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020, la cual se declaró fallida en atención a que ni el Municipio de Ibagué ni el IBAL S.A. E.S.P. Oficial formularon propuesta de pacto.

3.3. PERIODO PROBATORIO

A través del proveído de fecha 12 de febrero de 2021⁶, esta Dependencia Judicial procedió al decreto de pruebas conforme se establece en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, ordenando la incorporación del material probatorio, correspondiente a la documentación contenida en la demanda y en la contestación realizada por el IBAL, se decretó el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, y la recepción del testimonio solicitado por el IBAL.

En audiencia de 27 de abril de 2021⁷, se recibió la declaración de Alfonso Augusto del Campo Naged como testigo técnico del IBAL, encontrándose pendiente la incorporación del dictamen pericial.

Mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2023⁸, una vez incorporado el Dictamen pericial, se procedió a declarar precluida la respectiva etapa probatoria y a correr el traslado para las alegaciones finales, término dentro del cual el IBAL presentó escrito, las demás partes guardaron silencio⁹.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSION

3.4.1 EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL¹⁰

El apoderado del IBAL, señala que al momento de la práctica del dictamen pericial las obras se encontraban en plena ejecución, realizándose el cambio total del alcantarillado de las vías, y para la fecha de presentación de los alegatos de conclusión que las obras se encuentran culminadas, por lo que el paso a seguir esta a cargo de la Alcaldía de Ibagué en la Secretaria de Infraestructura, que es proceder a la pavimentación de la vía culminándose la vulneración de los derechos a la comunidad.

Considera el apoderado que es el operador judicial, quien deberá determinar si al momento en que se profiera la sentencia, persiste la vulneración de los derechos, y aduce que, si bien es cierto, no se realizaron la totalidad de obras sobre las vías objeto de la presente acción, es de resaltar que, si se intervinieron en su gran mayoría las vías solicitadas, esto debido a la disponibilidad de los recursos económicos.

Adicionalmente, argumenta que las entidades se encuentran supeditadas al presupuesto, y deberán planear las nuevas obras sobre las vigencias que puedan recibir a futuro para resarcir en totalidad los derechos que presuntamente se vieron vulnerados, destacando que las vías objeto de acciones popular se encuentran priorizadas en los planes de intervenciones formulados por él IBAL.

⁵ Archivo "012ActaAudienciaEspecialPactoCumplimiento" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁶ Archivo "016AutoDecretaPruebas" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Archivo "042ActaAudienciaPruebasTestigoIbal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo "101AutoCorreTrasladoAlegatos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁹ Archivo "106VencimientoTrasladoDespachoSentencia" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁰ Archivo "102AlegatosIbal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El debate se contrae en *Determinar si las entidades demandadas están vulnerando los derechos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO; LA SEGURIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA; EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVALENCIA DEL BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES Y EL USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO de los habitantes que residen en las calles 138 entre carrera 8ª y 8ªA, 139 entre carrera 8º - 8ªA y 8º B, 140 entre carrera 8º- 8ªA- 8ºB y transversal 8º, 141 entre 8º- 8ªA- 8ºB y transversal 8º y en la carrera 8ªA entre calles transversal 8º calle 138, 139, 140 y 141 del Barrio Ceiba Norte de Ibagué, por no suministrarles una adecuada red vial y de alcantarillado.*

4.2 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DECIDIR EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

- Constitución Política de Colombia, artículos 82 y 88.
- Ley 472 de 1998: Artículos 2º inc. 2º y 4º literales d), f) y m).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. Dr. William Hernández Gómez.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 15 de junio de 2018, radicación número: 18001-23-31-000-2011-00222-01(AP), C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

4.3. ANÁLISIS SUSTANTIVO:

El inciso segundo del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política dispone que, las acciones populares ahora medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos en la Ley 1437 de 2011, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; acciones que al tenor del artículo 9º Ibidem, proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los requisitos indispensables¹¹ para que proceda la acción popular son los siguientes:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de julio de 2006; Exp: 680012315 000 2002 00489 01, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

- a) Una acción u omisión de la parte demandada.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.
- c) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

4.3.1 DERECHOS COLECTIVOS QUE SE INVOCAN COMO VULNERADOS

4.3.1.1. Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

El fundamento constitucional de este derecho colectivo se encuentra en el artículo 82 de la Carta Política, en el que se impone al Estado el deber de velar por la protección e integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular; estableciéndose, en igual forma que, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Establece la **Ley 9ª de 1989** que, constituye el espacio público de una ciudad, lo requerido para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Así mismo, el Decreto 1504 de 1998, en relación con el concepto y elementos del espacio público, consagró:

*“ARTICULO 1o. **Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.** En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.*

ARTICULO 2o. El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.” (negrilla y subrayas fuera de texto)

Respecto del espacio público, el Consejo de Estado indicó¹²:

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de marzo de 2004, expediente No. 52001-23-31-000-2002-1750-01(AP), Consejero Ponente, Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

“Además, por ser el Estado el representante legítimo del pueblo, tiene a su cargo la obligación constitucional y legal de brindar efectiva protección a los bienes de uso público, los que hacen parte del espacio público, así como lo dispone el artículo 82 de la Carta Política:

(...)

“De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público.

(...)

En este mismo sentido, el decreto 1504 de 1998, por el cual se reglamenta el manejo de espacio público en los planes de ordenamiento territorial, establece el deber que tiene el Estado de protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, el cual debe prevalecer sobre el interés particular. De tal manera, los alcaldes y en general las autoridades administrativas, están investidos de facultades suficientes para lograr la restitución de los bienes de uso público...”

4.3.1.2. De la salubridad pública

El Consejo de Estado¹³ respecto de este derecho colectivo se ha pronunciado y estudiado de la siguiente forma:

“A través de la Ley 9 de 24 de enero de 1979⁴⁴, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias alrededor de: i) el control de los usos de aguas; ii) el manejo de residuos líquidos, sólidos, excretas, emisiones atmosféricas; iii) suministro de agua; iv) salud ocupacional; v) saneamiento de edificaciones; vi) alimentos; v) drogas, medicamentos, cosméticos y similares; vi) vigilancia y control epidemiológico; vii) desastres; viii) defunciones, traslado de cadáveres, inhumanación y exhumanación, trasplante y control de especímenes; ix) artículos de uso doméstico; x) vigilancia y control; y xi) derechos y deberes relativos a la salud.

59. A su turno el artículo 32 de la Ley 1222 de 9 de enero de 2007⁴⁵ define la salud pública como “[...] el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada, la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad [...]”.

60. La salud pública también se encuentra contenida en el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 1801 de 2016⁴⁶, como una categoría jurídica de convivencia según la cual se trata de la responsabilidad que le asiste al Estado y a la ciudadanía frente a la protección de la salud como un derecho de diferentes connotaciones; a saber: individual, colectivo y comunitario, cuyo desarrollo se basa en las condiciones de bienestar y calidad de vida.

(...)

Ahora bien, la relevancia del derecho colectivo a la seguridad y salubridad pública ha sido analizada por la Sección Primera de esta Corporación en los siguientes términos:

“[...] La trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública y del derecho colectivo que fundamentan ha llevado a esta Sala de Decisión a sostener que:

“(...) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 13 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU), C.P. Dr. William Hernández Gómez.

seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, el derecho colectivo a la salubridad pública “se puede garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública”

En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva [...]”.

En tal escenario, de la recopilación jurisprudencial en referencia la Sala resalta que: i), no existe distinción entre los conceptos de “salud pública” y “salubridad pública” de hecho se han entendido como sinónimos; ii) este derecho colectivo se encuentra íntimamente relacionado con la conservación del orden público y la garantía del bienestar de la comunidad; iii) esto mediante la adopción de medidas tendientes a evitar su alteración.

4.3.1.3 Del derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública la infraestructura de calidad

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 de la Constitución Política y 5º, numeral 5.1 de la Ley 142 de 11 de julio 1994¹⁴, el acceso a una infraestructura de servicios públicos es inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual debe garantizarse el acceso a una infraestructura de servicios adecuada para la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Este derecho se ha entendido como aquella prerrogativa según la cual la comunidad puede acceder a instalaciones y organizaciones que procuren la salud, esto es, que las construcciones y edificaciones estén adaptadas de tal forma que eviten a las personas contraer enfermedades o, que se generen focos de contaminación o epidemias que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria, ello también incluye los elementos y servicios que se estimen indispensables para la creación y funcionamiento adecuado de la gestión de la salubridad pública.

El Consejo de Estado¹⁴ fijó su criterio en los siguientes términos:

“El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez, radicación número: 54001-23-31-000-2003- 00266-01(AP).

colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido esta Sección de manera coincidente con la Corte Constitucional: “En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados.

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.

Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este

derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.”

4.3.1.4 De la obligación de garantizar la prestación de los servicios públicos, así como la de realizar las obras de infraestructura para su funcionamiento

El artículo 365 de la Constitución Política señala que *“los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado”*, razón por la cual, es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio.

La Corte Constitucional¹⁵ ha enfatizado en la importancia de la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos, al sostener que estos *“Se caracterizan además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente; se sujetan a un régimen jurídico especial, donde el Estado tiene un deber de regulación, control y vigilancia permanente; su régimen tarifario exige tener en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso; pueden ser estatizados por razones de soberanía o de interés social una vez se indemnice a los particulares afectados con tal medida; su prestación será descentralizada, en tanto corresponde su ejecución a las entidades territoriales; el pago de subsidios a estratos pobres involucra recursos de la Nación y de las entidades territoriales”*.

El artículo 356 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo núm. 04 de 2017, ordena destinar los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad, entre otros, a los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, con miras a garantizar su efectiva prestación y la ampliación de coberturas, con énfasis en la población de escasos recursos. Esta norma dispone:

“Acto Legislativo 04 de 2007

(...)

Artículo 1. El inciso 4o del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y Municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y Municipios.

La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 172 de 2014, Actora: Paula Carolina Tejada Orozco, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

Sistema General de Participaciones de estas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a) Acto Legislativo 04 de 2007, artículo 2. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política quedará así: Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.

b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas”.

4.4. ANALISIS DE INSTANCIA

4.4.1 HECHOS PROBADOS

4.4.1.1. De acuerdo con el Informe técnico de 29 de noviembre de 2018¹⁶, se evidencia que las calles 138 entre Cra 8 y 8A, 139 entre Cra 8 y 8A, 140 entre Cra 8, 8A, 8B y transversal 8, calles 138, 139, 140 y 141 entre Cra 8 y transversal 8 se encuentran sin pavimentar y la Calle 139 entre Cra 8A y 8B se encuentra en asfalto que está en regular estado, del mismo informe se extrae que respecto del alcantarillado se realizarían los informes de inspección a la redes con el fin de saber el estado de las redes de alcantarillado del sector, dicha inspección fue programada para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019.

4.4.1.2. En el mes de enero de 2022, al momento de la elaboración del Informe Pericial¹⁷, el perito indicó que en el sector objeto de la acción se encontraban realizando la reposición de la tubería de alcantarillado de las calles para que se puedan certificar y posteriormente pavimentarse por la alcaldía de Ibagué.

4.4.1.3. Posteriormente en la audiencia de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado, ALFONSO AUGUSTO DEL CAMPO NAGED, manifestó:

“(…) en el caso particular ya se adjudicó un contrato para la realización de 28 calles en lo que es la comuna 7 dentro de las cuales se encuentran unas calles pertenecientes al barrio La Ceiba Norte, las calles que se van a intervenir en el Barrio la Ceiba Norte están la calle 138 entre 8 y 8A que es una de las calles que manifiesta la señora, esta la calle 139 entre 8 y 8ª, está la cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140 y finalmente la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B con una inversión en este barrio de 300 millones de pesos, el contrato fue adjudicado mediante resolución 187 de 16 de marzo de 2021, ese contrato esta realizo en espera de que se legalice la interventoría para empezar a ejecutar las obras, la duración del contrato son de más o menos 6 meses (…)
(…)

PREGUNTA EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿puede precisarnos que calles no están previstas a ser intervenidas proximate y la razón? RESPONDIÓ: manifestamos la problemática con los recursos, la solicitud eran 5 calles de las 4 ya están incluidas nos faltaría la Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8, es por presupuesto, porque el valor del contrato de la comuna 7 asciende a los 4 mil millones, es una de las mas grande y se hizo la inversión de acuerdo al sector y el estado de las redes, o quedo incluido por presupuesto y quedaría incluida para la próxima vigencia.

¹⁶ Folios 73 a 75 del Archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente

¹⁷ Archivo “007InformePericial” de la carpeta “002CuadernoDictamenPericial” del expediente digital.

PREGUNTA EL MINISTERIO PÚBLICO: ¿el estado de la red de alcantarillado y acueducto de la calle 141 es la misma de las otras calles que van a intervenir en ese barrio? RESPONDIÓ: en este barrio la mayoría es que las calles están en mal estado, no están pavimentadas hay algunas que para cambiar el pavimento toca cambiar las redes, en algunas inspecciones no las tengo aquí y no puedo decir que calles pero las redes están en regular estado, normalmente esas calles como IBAL no las cambiaríamos con la premisa de optimizar los recursos pero teniendo en cuenta que es una acción popular y las vías están en mal estado, las tenemos que cambiar porque en el estado en que están no se puede certificar la vía pero en algunas está en regular estado y en otras en mal estado. (...)

4.4.2 CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, los accionantes le atribuyen al municipio de Ibagué y al IBAL, la vulneración de los derechos colectivos invocados por la inadecuada red de alcantarillado y mantenimiento de las vías que permitan el correcto tránsito peatonal y vehicular por dicho sector, precisado este aspecto, procede el Despacho a revisar el material probatorio que obra en la presente actuación, respecto de cada uno de los aspectos vulnerados:

RED DE ALCANTARILLADO

Conforme a las pruebas recaudadas, de la visita e informe realizado por el IBAL las vías se encuentran sin pavimentar y es necesario establecer el estado real de la red de alcantarillado (v. núm. 4.4.1.1), de lo manifestado por el ingeniero del IBAL se logró demostrar que sobre las vías objeto del proceso era necesaria la reposición del sistema de alcantarillado por encontrarse en regular o mal estado estructural e hidráulico, razón por la cual se adjudicó un contrato para la reposición de dicha red (v. núm. 4.4.1.3).

Con lo anterior se concluye que, a la comunidad de este sector, el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y una adecuada prestación del servicio de alcantarillado estaba siendo vulnerado por parte de la administración al encontrarse las redes en regular o mal estado.

Sin embargo, en el Informe Pericial se aprecia que la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140 y la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B, se encontraba en ejecución en enero de 2022 (v. núm. 4.4.1.2), y conforme a lo alegado por el IBAL dichas obras se encuentran terminadas, considera el despacho que la vulneración de los derechos colectivos a los habitantes de dicho sector se encuentra superado.

Del material probatorio allegado, no es posible establecer el estado real de la red de alcantarillado de la Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8, solo es posible determinar que esta se encuentra sin pavimentar (v. núm. 4.4.1.1) y teniendo en cuenta conforme a lo manifestado en la audiencia que para proceder a la pavimentación es necesaria la certificación de un estado óptimo de la red, y que en dichos sectores las redes de alcantarillado se encuentran en malas condiciones por lo que no se ha procedido a certificar dicha vía y que posteriormente debe ser intervenida por parte del IBAL (v. núm. 4.4.1.3).

Teniendo en cuenta lo manifestado por el IBAL en el año 2021 (v. núm. 4.4.1.3), es posible inferir que las redes de alcantarillado de la Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 no se encuentra en óptimas condiciones, por lo que se está vulnerando por parte de la administración el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

MALLA VIAL

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Dentro del material probatorio obrante en el proceso, se encuentra demostrado que la vías objeto del proceso condiciones irregulares de mantenimiento y deterioro como lo señala la parte actora, puesto que las calles 138 entre Cra 8 y 8A, 139 entre Cra 8 y 8A, 140 entre Cra 8, 8A, 8B y transversal 8, calles 138, 139, 140 y 141 entre Cra 8 y transversal 8 se encuentran sin pavimentar y la Calle 139 entre Cra 8A y 8B el asfalto está en regular estado (v. núm. 4.4.1.1), por lo que se evidencia la vulneración de los derechos colectivos al goce de espacio público y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, por la falta de pavimentación de las vías referidas.

De acuerdo a lo manifestado por las partes, una vez realizada las obras de reposición y se cuente con certificación expresa por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL – como viable para pavimentar, el Municipio de Ibagué deberá realizar las gestiones tendientes a la pavimentación, en atención a la obligación consagrada en la ley 1551 de 2012.

Conforme a lo acreditado en el proceso, en el Informe Pericial se aprecia la reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140 y la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B (v. núm. 4.4.1.2), quedando pendiente el diagnóstico y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado de la Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8.

Habrán de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad del sector, y el acceso a los servicios públicos por parte de la la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, quien en ejercicio de sus funciones tiene a su cargo la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado así como el saneamiento básico, y el Municipio de Ibagué, quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, tiene a su cargo la conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura.

Corolario de lo expuesto, se despacharán favorablemente de forma parcial los argumentos expuestos por parte de la demandante toda vez que se demostró con el material probatorio arrojado al expediente la vulneración de los derechos colectivos, sin embargo, en la actualidad la red de alcantarillado de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140 y la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B se encuentran en óptimas condiciones, por tanto, las órdenes que se impartirán al Municipio de Ibagué y a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, para la materialización de la protección de los derechos aludidos son las siguientes:

- i. Se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro del plazo máximo de tres (03) meses emita certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140 y la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B, la cual deberá ser enviada y/o comunicada al Municipio de Ibagué.
- ii. Se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro de un plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia a realizar las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de ejecutar las obras tendientes a la reposición de la red de alcantarillado de la Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 del barrio la Ceiba Norte del municipio de Ibagué.
- iii. Se ordenará a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que una vez ejecutada la obra emita certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar, la cual deberá ser enviada y/o comunicada al Municipio de Ibagué.
- iv. Se ordenará al Municipio de Ibagué para que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la comunicación de la certificación de la vía como viable para pavimentar, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas para incluir dentro del cronograma de las obras o intervenciones la pavimentación de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140, la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B y la calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 del barrio la Ceiba Norte del municipio de Ibagué, lo anterior como consecuencia de las intervención de la vía por la obras de reposición de la red de alcantarillado, la ejecución o pavimentación de las vías antes mencionadas no puede superar el plazo de dos (02) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

4.6. COSTAS

En cuanto a las costas, esta Dependencia Judicial, se abstendrá de efectuar condena alguna en razón a que, en el presente medio de control, de carácter Constitucional, se ventila un interés público, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos colectivos *el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna*, de la comunidad residente en las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140, la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B y la calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 del barrio la Ceiba Norte del municipio de Ibagué, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL para que dentro del plazo máximo de tres (03) meses emita certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140 y la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B, la cual deberá ser enviada y/o comunicada al Municipio de Ibagué, y a su vez para que dentro de un plazo máximo de seis (06) meses siguientes

a la ejecutoria de la presente providencia a realizar las gestiones presupuestales, procesos técnicos y contractuales con el fin de ejecutar las obras tendientes a la reposición de la red de alcantarillado de la Calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 del barrio la Ceiba Norte del municipio de Ibagué, y una vez ejecutada la obra emita certificación expresa de viabilidad de la vía para pavimentar, que deberá ser enviada y/o comunicada al Municipio de Ibagué.

TERCERO: ORDENAR al Municipio de Ibagué para que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la comunicación de la certificación de la vía como viable para pavimentar, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas para incluir dentro del cronograma de las obras o intervenciones la pavimentación de las calles 138 entre 8 y 8A, calle 139 entre 8 y 8A, la Cra 8A entre transversal 8 y calles 138, 139 y 140, la calle 140 entre cra 8, 8A y 8B y la calle 141 entre 8 –8A – 8B y transversal 8 del barrio la Ceiba Norte del municipio de Ibagué, lo anterior como consecuencia de las intervención de la vía por la obras de reposición de la red de alcantarillado, la ejecución o pavimentación de las vías antes mencionadas no puede superar el plazo de dos (02) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, un comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el Alcalde Municipal de Ibagué, quien deberá rendir informe a este Despacho cada tres (03) meses detallando sobre el avance de las medidas ordenadas.

SEXTO: Devuélvase al demandante el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos del proceso, si la hubiere.

SEPTIMO: En firme esta decisión, **REMÍTASE** copia de esta sentencia, con destino al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Giovanni Polania Lozano

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0c91804cc281e7e3d54036b256af671dff926f79f6b1b697f2b434fc915bd2**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>